

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA PENAL ESPECIAL (C.II-19.a)

Inc. 37-2005-“P”

S.S. VILLA BONILLA
TELLO DE ÑECCO
PIEDRA ROJAS

Resolución N° 12

Lima, diecinueve de marzo
del dos mil diez.-

AUTOS y VISTOS: Interviniendo como Ponente la Doctora Inés Villa Bonilla, estando a lo dispuesto por el artículo ciento treintiocho de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad en parte con lo opinado por el Fiscal Superior en su Dictamen de fojas ciento treinta a ciento treintidós; complementado a fojas ciento cincuentiocho; y,

ATENDIENDO: PRIMERO.- Materia: Es objeto de pronunciamiento la **Excepción de Naturaleza de Acción** deducida por la defensa del procesado **Ideltonio Eduardo Achútegui Giraldo**, respecto a los dos delitos que, según los autos de procesamiento de fojas cuarentisiete a noventisiete y de fojas ciento once a ciento trece, se le imputa en el presente proceso, a saber: **Contra la Administración Pública –Negociación Incompatible con el Cargo - y – Peculado Doloso-**, ambos en agravio del Estado. **SEGUNDO: Marco Normativo de la Excepción de Naturaleza de Acción.-** Estando al medio de defensa técnico interpuesto, cabe remitirnos al tercer párrafo del artículo cinco del Código de Procedimientos Penales, conforme al cual son dos los supuestos jurídicos en los que cabe deducir la Excepción de Naturaleza de Acción: **i).** Cuando el **hecho denunciado no constituya delito**, esto es, cuando la base fáctica postulada no constituye ilícito penal dentro de nuestro ordenamiento positivo o ésta no se subsume o encuadra en la descripción típica del delito materia de instrucción; o **ii).** Cuando **no es justiciable penalmente** por concurrir algunas de las eximentes establecidas en la Ley Penal. **TERCERO: De los argumentos del excepcionante.-** Mediante escrito que obra de fojas ciento diecisiete a ciento veintiuno, se sustenta la excepción deducida en los siguientes términos: **3.1.** “...**DELITO DE PECULADO DOLOSO:** (...) [i] *mediante auto ampliatorio (...), de fecha 15 de diciembre del 2005 (Fojas ciento once), se comprendió a mi patrocinado en este proceso, por el delito en referencia*

[Peculado Doloso] en su calidad de “presunto autor”; para, mediante auto de fecha 17 de abril del 2006 (Fojas ciento quince) aclarar el grado de participación del mismo, ya que se le considera como “presunto partícipe” [...] entonces (...) se imputa a mi patrocinado ser presunto partícipe de la apropiación de fondos públicos (caudales o efectos del Estado) [...] [ii] mi patrocinado ocupaba el cargo de Coordinador del Proyecto de Desarrollo de Pueblos Indígenas y Afro – Peruanos, que posteriormente pasó a formar parte de la Comisión Nacional de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afro Peruanos: CONAPA [...] la imputación específica radica en que, mi patrocinado ha cobrado sus honorarios como Coordinador, sin contar con el sustento debido. [...] [iii] De las Directivas precisas que emanan de dicho Manual se infiere de manera diáfana que mi patrocinado, por el cargo que ocupaba NUNCA ha tenido bajo su administración o custodia los millones de dólares americanos destinados vía convenio con el Banco Mundial; ergo, si no manejaba el dinero, cómo entonces se le puede imputar el delito de Peculado...”; **3.2.** “...DELITO DE NEGOCIACION INCOMPATIBLE CON EL CARGO: (...) [i] mi patrocinado ocupaba el cargo de Coordinador en el CONAPA, y, como tal, se hace aparecer que habría estado interesado en la contratación de Humberto Isaac Ruíz Novoa, para el cargo de Administrador del Proyecto de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afro Peruanos [...] [ii] De acuerdo al Manual de Funciones existente, mi patrocinado se encontraba laborando bajo la dependencia de la Secretaría Técnica que tenía a su cargo don César Augusto Alvarez Falcón; ergo cualquier Informe que se haya emitido a favor de Ruíz Novoa, aparentemente por mi patrocinado, tenía que dirigirse a la Secretaría Técnica y, el encargado tenía la obligación de aprobar o desaprobar lo informado [...] [iii] la actuación de mi patrocinado se enmarca dentro de lo que taxativamente señala el inc. 8 del artículo 20 del CP [...] [iv] Lo actuado contra mi patrocinado, da como resultado la imputación de un hecho atípico, pues su conducta se encuentra bajo la óptica del Principio de Legalidad. Existe entonces una causa de justificación prevista en la propia Ley...”.

CUARTO: Análisis.- Que revisados los argumentos expuestos por el recurrente, se tiene que **no existe conexión lógica entre los hechos y el**

petitorio. Así: **4.1.** Que mientras que en lo relativo a la imputación por el delito de **Peculado**, la defensa de Ideltonio Eduardo Achútegui Giraldo asume como **premisa** de que el título de imputación recaído contra su patrocinado es el de **partícipe** (ver acápite “3.1.[i]”); empero, formula como **pretensión** de que en su caso, se declare la atipicidad de su conducta puesto que **“NUNCA ha tenido bajo su administración o custodia los millones de dólares americanos (...) ergo (...) no manejaba el dinero”** (ver acápite “3.1.[iii]”), esto es, incide dicha pretensión en una contrastación de su imputación con exigencias típicas inherentes no a la calidad de partícipe sino de **autor**; **4.2.** Que similar situación acontece respecto a la imputación por el delito de **Negociación Incompatible con el Cargo**, dado que postulando como **premisa** de que *“la actuación de [su] patrocinado se enmarca dentro de lo que taxativamente señala el inc. 8 del artículo 20° del CP”*, precisa incluso que en su caso existe ***“una causa de justificación”*** (ver acápite “3.2.[iii] y [iv]”); sin embargo, lo que pretende es que en su caso se declare que su comportamiento es un ***“hecho atípico”*** (ver acápite “3.2.[iv]”); lo cual, acorde al artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil (de aplicación supletoria por así disponerlo su Primera Disposición Final - Complementaria); deviene en imposible ingresar a abordar dichos argumentos así planteados por ser implícitos uno de otro. Por estos fundamentos: **DECLARARON IMPROCEDENTE** la **Excepción de Naturaleza de Acción** deducida por la defensa del procesado **Ideltonio Eduardo Achútegui Giraldo**, respecto a los dos delitos que, según los autos de procesamiento de fojas cuarentisiete a noventa y siete y de fojas ciento once a ciento trece, se le imputa en el presente proceso, a saber: **Contra la Administración Pública –Negociación Incompatible con el Cargo - y – Peculado Doloso.** Notifíquese, devuélvase.-